

Resolución: R 6/2022

Expediente: 6/2018

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de febrero de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landin y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo la DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo la AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones a cuenta del IRPF de los años 2013 a 2015 (ambos inclusive) respecto del obligado tributario NSL, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 6/2018.

I. ANTECEDENTES

1.- NSL es una entidad dedicada a la pesca marítima, para lo que dispone de 3 barcos (K, M y A) cuyo puerto base es Bermeo.

2.- NSL había ingresado las retenciones a cuenta del IRPF de los rendimientos de trabajo personal correspondientes a los trabajadores de las referidas embarcaciones, de los años 2013 a 2015 (ambos inclusive) a la DFB.

3.- La AEAT emitió un informe A09 de ingreso en administración no competente y reclamó a la DFB la remesa de las referidas retenciones.

4.- La DFB denegó la remesa y requirió de inhibición a la AEAT en relación con la competencia para exaccionar las retenciones de los trabajadores y, ante la ratificación por ésta en su competencia, planteó conflicto ante la Junta Arbitral que se tramita bajo número de expediente 6/2018.

En dicho escrito la DFB plantea que todos los trabajadores afectados prestan sus servicios en los buques citados, salvo uno, D. JMVR, que realiza funciones de inspector de descargas, adscrito a la cuenta de cotización de Bermeo.

5.- Este conflicto se ha tramitado por el procedimiento ordinario, concediendo trámite de alegaciones iniciales a la AEAT, y puesta de manifiesto con trámite de alegaciones finales a la DFB, AEAT y N.

En su escrito de alegaciones finales la AEAT solo reclama las retenciones del 2015 de D. JMVR.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Resulta indiscutido por ambas Administraciones que en el presente Conflicto se trata de determinar la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF de los rendimientos del trabajo personal correspondientes a unos trabajadores que prestan sus servicios en el mar, a bordo de tres buques que están adscritos al puerto base de Bizkaia, así como de un trabajador que presta sus servicios en diversos puertos.

2.- La competencia de exacción de los trabajadores que prestan sus servicios en barcos es una cuestión que ya fue resuelta por esta Junta Arbitral en la Resolución R6/2018, de 28 de junio de 2018, recaída en el Expediente 13/2015, que fue expresamente declarada conforme a Derecho por el Tribunal Supremo, quien en Sentencia nº. 1.319/2019, de 4 de octubre de 2019 (Rec. nº. 411/2018), desestimó el recurso que contra la misma había interpuesto la AEAT.

Aquella resolución de la Junta Arbitral, ratificada por el TS, resolvió la consulta tributaria formulada por una sociedad domiciliada en Bizkaia que abonaba retribuciones a empleados que desarrollaban su trabajo a bordo de un buque con puerto base en Murcia. La consulta fue planteada a fin de saber a qué Administración (AEAT o DFB) se debía ingresar las retenciones a cuenta del IRPF correspondiente a las retribuciones de dichos trabajadores del mar, concluyendo la Junta Arbitral que la Administración competente resultaba ser la que correspondiera al puerto base al que estuviera adscrito el buque, que a tales efectos, tenía la consideración de centro de trabajo.

En igual sentido, la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, dictada después de haberse interpuesto el Conflicto que dio lugar a la repetida Resolución R6/2018, al dar nueva redacción al artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico (redacción

vigente a día de hoy), también fundó en la localización en tierra del centro de trabajo al que esté adscrito el tripulante, el criterio conforme al que relleno el histórico vacío del Concierto Económico en relación con la competencia para exaccionar las retenciones de los trabajadores del mar, hoy resuelta en virtud de tal modificación.

3.- La competencia de exacción del trabajador que no presta sus servicios en un buque se regula por la norma general que atribuye la competencia a la Administración correspondiente al lugar donde presta sus servicios.

La AEAT reflejó que según las manifestaciones del representante de la empresa, el inspector de descargas presta sus servicios exclusivamente en dos puertos de Galicia. Estas manifestaciones no han sido desvirtuadas por la DFB.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Determinar que corresponde a la DFB la competencia de exacción de las retenciones a cuenta del IRPF de los rendimientos de trabajo personal, correspondientes a los trabajadores que prestan sus servicios a bordo de los buques adscritos al puerto de Bermeo, de los años 2013 a 2015; y a la AEAT la competencia de exacción del trabajador que presta sus servicios en los puertos de Galicia del año 2015.

2.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia, y asimismo a NSL.